

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO.

Yo el Rey, por esta pública Escritura de venta  
y expresa Enajenación, como yo Domingo Ma-  
tán Verjano de esta Villa de Bolaños: OTORGÓ: Que  
por mí y a nombre de mis Hijos, Herederos  
y Subherederos, vendo, cobro, y doy en venta h. por Ju-  
ro de Heredad, desde ahora, para siempre jamás,  
a Miguel Muñoz, y Argamarella, vecino de la  
de Almagro, para él, los suyos, y quien su Dño, y  
Causa le representare, a saber: Un Oliban con serena  
y cinco Oliban, que lexítimamente me pertenecen  
y poseo, sitio de los Carboneros (termino común de  
ambas referidas Villas) Linde, tierra y Oliban de  
Juan Gil Mayor; Otro de Manuela Alman-  
ra, ambos de esta Verind., y otro de la Hacienda  
del Marques de Crota: Y le doy con todas sus Entra-  
das y Salidas, usos, Costumbres, y Exvindiciones, qu-  
antas há tenido, y le pertenecen: Linde y Terro,



trivato, memoria, Cajero<sup>nia</sup> ni otra carga, que so-  
bre si no caerse en modo alguno, y por tal lo cre-  
quiso = En Precio de mil y doscientos x. Q. en que  
he recibido de Año Comprador en monedas corri-  
entes, y sellas me doy por pagado, y Entregado á mi  
voluntad, sobre que renuncio las Leyes y la Entre-  
ga, Puesta del Recibo, non numerada Pecunia, y  
deemas del Caso = Declaro, que la imitada Can-  
tidad, es el verdadero, y Justo valor y cantidad  
olivar, que no baten mas; y caso que mas balgan  
ó baten puedan, y la Demaria, ó exceso, hago de  
Año Comprador, Gracia y Donacion buena, pura,  
mexa, perfecta, que el Año llama inter vivos  
irrevocable; cerca de lo qual renuncio la Ley  
del Ordenamiento de fecha en Cortes de  
Alcala y Henares, que habla en favor de la  
Cotas que se venden, compran, ó permutan  
por mas ó menos de la mitad del  
Justo Precio; los quatro años concedidos  
para repetir el Engaño, y deemas que con

ella concuerdan = Y desde Oy dia y la fecha y esta Carta  
para siempre, me dera, podero, demarco, y apaxio de  
la Propiedad, señorio, titulo, voz, y Voto  
que a dha Heredad tenia; y todo lo cedo, renun-  
cio y transpaso en el nominado Comprador,  
para que como cosa suya, adquirida con su  
propio Dinero, y legitimo titulo (como lo  
en esta Instrumento) la goze, posea, en-  
gane, y disponga de ella oy en ella, a su arbitrio  
y Voluntad = Le doy el cumplido Poder que se  
requiere, para que con su Autoridad, o Judi-  
cialmente, entare en dho Oliban, y tome su  
posesion; y en el interin me constituyo por  
su Inquilino tenedor y precario poseedor  
para ponerle en ella siempre que lo pida =  
Me Obligo a la Eviccion, y Reembolso  
de esta renta, en tal manera, que si dho  
Comprador sobre ella le fuere puesta o movida  
alguna Pleyta Debate, o le saliere alguna

mala — vos, ó qualquiera Otro Recurso, dentro  
de quince dias de como yo ó mis herederos fuere-  
mos requeridos, saldrémos á la — vos, Defensa,  
é Indemnidad — y lo seguiremos en to-  
das Instancias, Juzgados, y tribunales hasta  
sentencia, y despa á dho Comprador en su  
quieta y pacífica Posesion se explicad  
Obligad; y en defecto de ello le bolberemos, y pa-  
garemos el Impuesto de esta — venta, con mas  
los intereses, frutos, y Lavores que aquest tubiere  
al tiempo del Despojo; Y las Costas, Daños, y  
Perjuicio que al referido — Miguel Muñoz  
se le siguieren, y necesieren = Ya — mayor  
abundamiento y Equidad de esta — venta  
sin que la Obligacion particular derogue, ni  
perjudique la Dicha sujeta á fiansa, é  
hipoteca exprimentas, las Casas que me perten-  
cieren, y havian en esta Poblacion acia las afuer-  
nas de ella, y salida para las Enas e abaso, Linde  
de las de Francisco Martin; y Fuente cercado

de la Hacienda de D.<sup>a</sup> Maxima Diana, las quales no  
se pueden vender (ni sus Herederos) sino es con  
una Dizecion, por si en algun tiempo resultare  
a Dho. Obisado algun Gravamen, o tributo, a cu-  
yas Resultas, e Indemnidad se esta ~~venta~~ <sup>venta</sup> ha-  
bran de ser siempre obligadas, y responsables  
Dho. Casas, en la Cantidad que fuere; Y la Ven-  
ta, o Enagenacion, que en otra ~~manner~~ <sup>manner</sup> se  
ellas se hiciere, sea en si ninguna, y de ningun  
valor, ni Efecto, y se pueda repetir contra ellas  
en qualquiera Pretension que estuviere: sien-  
do expresa Condicion, que por esta Circunstancia  
se ha de pasar esta Escrupa. <sup>na</sup> por el Oficio Dho.  
de Hipotecas se esta ~~partido~~ <sup>partido</sup> y Villa de Almagro  
en el termino de ~~un mes~~ <sup>un mes</sup> ~~començado~~ <sup>començado</sup> desde esta Fha.  
y pasado sin haverlo hecho, no ~~se~~ <sup>se</sup> han se pueden  
perseguir Dho. Casas, ni ha de ser ~~valida~~ <sup>valida</sup> en  
esta Condicion y Requirito, en Cumplim. <sup>de la Fh.</sup>  
Prescritiva a Dho. fin expedida: Lo que adven-  
ti a las Partes yo el C. <sup>no</sup> (que doy fee) = Y al  
Cumplim. <sup>de</sup> a todo lo expresado me obligo en

forma con mi Persona y bienes muebles, raíces,  
haveres, y por haver: Soy Poder á las Justicias y  
Jueces e Su Mag.<sup>ad</sup> e qualquieren partes,  
especialm.<sup>te</sup> á las de esta villa, para q.  
á ello me oprimien por todo Vigor de Dño. y  
Vía Executiva, y como por sentencia pasada  
en autoridad de cosa Juzgada: Remedio todas  
las Leyes, fueros, y Dñs de mi favor, con la

Dñal. en forma = En Cuyo testimonio así lo  
otorgó Añ. Otonyano (á quien yo el Escriv.  
soy fe conozco) en esta ciudad de Bolano  
á seis dias del mes de Noviembre de mi

reynado ochenta y ocho años; No firmo por  
que dijo, no sabía; hizo á su ruego uno de los  
preemiales testigos, que fueron Xarrio Lopez  
Villaescusa, Torib. Gomalez, y Torib. Vuis, todos  
e esta verindad = Xarrio Lopez Villa

escusa = Ante mi: Diego Sardellano  
Yo el Dño Diego Sardellano, Escrivano del Rey Dño. Por  
publico del Obispo, Encomienda, y Ayuntamiento de esta  
de Bolano, presente fui con los testigos á quienes así  
mencion en esta manumenta

y en fee se ello, lo signé, y firmé el mismo día de  
su Oaxaca amienao

Testim. Severdad

Diego Landellano

Tomada la Val.<sup>n</sup> en el oficio de Dipu-  
tado de esta Capital en el Juicio de Co-  
munes. Respecto de la de votación del  
folio primero buelto en media. Amago  
diez de Nov. de mil setec. ochenta  
y ocho

Julian Fran. espinoray  
Domingo de papel

*Manuel*

77  
Venta de In Libran  
a Juan & Miguel  
Munoz. Ver. de Florida  
quero. Orogada. por  
Domingo Jimenez, que  
lo es de venta de Bolesion  
En este año 1788

